



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 638-2011-PCNM

Lima, 22 de noviembre de 2011

### VISTO:

El escrito de 3 de noviembre de 2011 e informe oral del 22 de noviembre de 2011, ofrecido por el magistrado Martín Shaudett Chahud Sierralta, Juez Especializado del Distrito Judicial de Lima, interponiendo Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 575-2011-PCNM de 5 de octubre de 2011, por la cual no se le ratifica en el cargo, alegando la nulidad de la resolución precitada, solicita reponer el proceso a la etapa en que se produjo la afectación y el reinicio del proceso en la etapa correspondiente por afectaciones al debido proceso; y,

### CONSIDERANDO:

#### De los fundamentos del recurso

**Primero:** Sustenta su Recurso Extraordinario contra la Resolución indicada por presunta afectación al derecho a su intimidad personal y a los principios del debido proceso, minuciosidad, legalidad, verdad material, tipicidad, motivación, licitud, razonabilidad, objetividad, inmediación, contradicción y publicidad, basándose en los siguientes fundamentos: a) En cuanto a celeridad y rendimiento se habría valuado sólo el año 2011, habiendo omitido pronunciamiento respecto de los demás años sujetos a evaluación, toda vez que en el informe individual de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación señala que de la información recibida no permite otorgar el puntaje correspondiente; b) Menciona que, en el momento de su audiencia pública el Pleno del Consejo no contaba con la información presentada por el evaluado respecto a los préstamos verbales efectuados a su tía Alicia Chahud Isee, documentación que presentó el 30.09.2011, aspecto que vulnera los principios antes citados y sostiene que dicho hecho cobra relevancia, por cuanto la cuestionada resolución expresa que en el acto de la entrevista pública se le preguntó sobre dichos préstamos y montos y que las explicaciones ofrecidas no han sido del todo esclarecedoras e indica, además, la falta de precisión en la información de sus préstamos otorgados por un familiar; c) Refiere que, las resoluciones sometidas a evaluación no son de mediana complejidad, en tanto las materias presentadas son de: Resolución de Contrato y otros, extinción de garantía, nulidad de acto jurídico, obligación de dar suma de dinero, indemnización, ineficacia de acto jurídico y obligación de dar suma de dinero; las cuales le han tomado un profundo y extenso análisis para emitir las decisiones evaluadas; d) Señala que, las 3 suspensiones han sido objeto de impugnaciones, siendo su estado en trámite, por tanto, se encuentran bajo el principio de licitud, aspecto que el CNM ha omitido recoger en la resolución impugnada; e) En cuanto a asistencia y puntualidad, refiere que sus ausencias corresponden sólo al año 2010 y no a los demás años comprendidos en la evaluación. De otro lado, señala que el hecho de haber consignado en la resolución de no ratificación el origen de los problemas de salud que padece el recurrente, afectan su derecho a la intimidad personal, más aún si ellos se han desarrollado en sesión reservada; f) Manifiesta que, el hecho de haberse consignado en la resolución impugnada que tiene continua impuntualidad durante el periodo de evaluación, es contradictorio con el informe individual emitido por Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación del CNM, en el sentido que el recurrente no registra ausencias injustificadas; g) En relación a la organización del trabajo, sostiene que en la resolución de no

ratificación se consigna que tiene la condición de regular, cuando en realidad ha obtenido 1.45 puntos en los años 2009 y 2010 sobre 1.50 el puntaje máximo, tal como aparece en el informe individual de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación del CNM, lo que implica tener la calificación de bueno; h) Con relación al abandono de sus estudios de maestría, resulta cierto sólo en cuanto dicho abandono se dio por asuntos personales referidos a la salud y en cuanto a asuntos familiares también por problemas de salud, pero, ocurridos en octubre del año 2005; y, no como ha sido mencionado en la recurrida. De otro lado sostiene que el CNM omite mencionar la razón fundamental de dicho abandono académico-carga procesal existente en su despacho-;

#### Finalidad del Recurso Extraordinario

**Segundo:** Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, el recurso sólo procede por afectación al debido proceso y tiene el propósito esencial que el consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la eventualidad de que se haya trasgredido los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se sitúa en tal sentido comprobando si de los extremos del mismo y lo actuado en el proceso se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

#### Análisis del recurso extraordinario

**Tercero:** Del análisis de la Resolución N° 575-2011-PCNM de 5 de octubre de 2011, por la cual no se ratificó en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Lima del Distrito Judicial de Lima, conforme a lo señalado en el recurso extraordinario interpuesto, se advierte que se ha incurrido en algunas imprecisiones en la motivación de la resolución impugnada relacionadas con la evaluación de los parámetros de conducta relacionado con las medidas de suspensión impuestas al evaluado, celeridad y rendimiento, información patrimonial, calidad de decisiones y desempeño profesional, así como se han consignado datos relativos a la intimidad personal del magistrado evaluado que no deben ser expuestos en la aludida resolución, por lo que al haberse afectado la garantía de motivación que integra el derecho fundamental al debido procesos consagrado en el artículo 139°.5 de la Constitución, deviene en fundado el recurso extraordinario interpuesto por don Martín Shaudett Chahud Sierralta;

**Cuarto:** En virtud de lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento por los otros extremos del recurso vinculados a los rubros conducta e idoneidad; por consiguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente, el proceso debe reponerse al estado de solicitar información sobre las medidas disciplinarias de suspensión impuestas al magistrado evaluado y elaborar un nuevo informe de evaluación, señalándose en su oportunidad nueva fecha para su entrevista personal;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en la sesión de fecha 22 de noviembre de 2011, sin la presencia del señor Consejero Gonzalo García Núñez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

### SE RESUELVE:

**Primero:** Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso Extraordinario interpuesto por el señor magistrado Martín Shaudett Chahud Sierralta contra la Resolución N° 575-2011-PCNM, de 5 de octubre de 2011, que dispuso no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado del Distrito Judicial de Lima.

**Segundo:** Reponer el proceso de evaluación integral y ratificación del citado magistrado a la etapa de recabar la información sobre el estado de las medidas disciplinarias de suspensión al magistrado evaluado, debiendo emitir nuevo informe de evaluación.

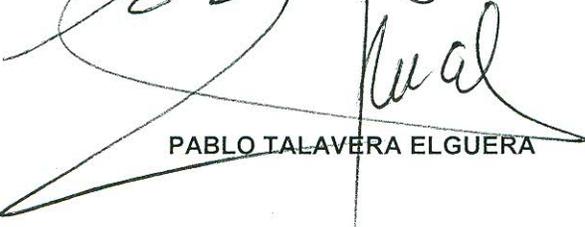
Regístrese, comuníquese y archívese.



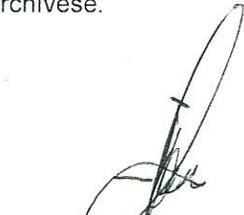
LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



PABLO TALAVERA ELGUERA



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA